

OSIN



11 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

Lima, 11 JUN. 2019

**VISTO:** Los Informes N° 059 y N° 071-2019-INPE/ST-LCEPP de fechas 13 y 28 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 220-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST de fecha 04 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ, FRANCISCO ALVARADO ORTIZ, MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO, EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR, WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA, ROBERTO CARLOS CATAORA ARISMENDI, FRANCO GINO CUBA VEGA, FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO, JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE, CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI, JAVIER MARCELO PARICELA CACERES, YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, CESAR RICARDO MAYTA PONCE, MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS y PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, quienes no habrían cumplido con asistir a la práctica de Tiro Real "AGUILA 2017" programada por la Oficina Regional Sur Arequipa;

Que, con fecha 14 de junio de 2018, los servidores **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ, MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS, PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 358, N° 367, N° 368 y N° 371-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, con fecha 15 de junio de 2018, los servidores **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ y WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA**, fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 369 y N° 370-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, con fecha 13 de junio de 2018, los servidores **ROBERTO CARLOS CATAORA ARISMENDI, CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI, CESAR RICARDO MAYTA PONCE, JAVIER MARCELO PARICELA CACERES y MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO**, fueron notificados del inicio del procedimiento



11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretaria Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 360, N° 363, N° 364 y N° 372-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, con fecha 19 de junio de 2018, el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 359-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 26 de junio de 2018, el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 361-2018-INPE/ST-LCEPP.;

Que, con fecha 22 de junio de 2018, el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 362-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 12 de junio de 2018, la servidora **JAZMINE DE LOS ANGELES HULLCA ROQUE** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 373-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 18 de junio de 2018, el servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 365-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fechas 13 y 28 de mayo de 2019, se recibieron los Informes N° 059 y N° 071-2019-INPE/ST-LCEPP, relacionado al informe final de instrucción del órgano de instrucción conteniendo propuestas de sanción y absolución respecto a los procesados;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha





11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### 3. Descargos de los procesados

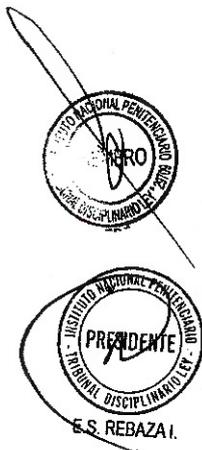
Que, el servidor **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 568/578), señalando lo siguiente:

- i) El 04 de mayo de 2017, fue atendido en Essalud en el Consultorio de medicina externa del Hospital Edmundo Escomel, habiéndosele otorgado 04 días de descanso médico a partir del 04 de mayo, por lo que no acudió a la práctica de tiro; y,
- ii) Comunicó por vía telefónica al Establecimiento Penitenciario de Camaná, como se indica en la normatividad, asimismo comunicó al Alcaide de Grupo en el servicio del 05 al 06 de mayo de 2017, que se encontraba con descanso medico lo que se plasmó en el Parte Diario N° 125-2017-INPE/19-306-JS-G02;

Que, con fecha 04 de junio de 2019, el servidor **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario donde ratificó lo señalado en la etapa de instrucción;

Que, el servidor **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 246/621), señalando lo siguiente:

- i) Fue notificado el 24 de mayo de 2017 para asistir a la práctica de Tiro programada para el 31 de mayo de 2018;
- ii) No asistió a la práctica de tiro programada porque tuvo que viajar a la ciudad de Lima por motivos de fuerza mayor, por lo que solicitó vacaciones por motivo de emergencia por 06 días al encontrarse grave de salud su padre quien falleció



11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

el 06 de julio de 2017, conforme al Acta de Defunción de fecha 06 de julio de 2017;

Que, el servidor **MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 535/547), señalando que se vio imposibilitado de asistir a la práctica de tiro programada para el 29 de mayo de 2017, por encontrarse mal de salud, para lo que adjunta el Certificado Médico N° 0311972, el recibo por honorarios profesionales, receta médica e indicaciones de la fecha en el que le tocaba realizar la práctica de tiro, solicitando ser absuelto de las imputaciones en su contra;

Que, el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 770/774), señalando lo siguiente:

- i) Fue notificado el 22 de mayo de 2017, para acudir a la práctica de tiro programada para el 24 de mayo de 2017, a la que no pudo asistir por tener una atención en ESSALUD, la misma que estaba programada para las 08:30 horas y que culminó a las 10:30 horas, considerando que se encontraba justificada su inasistencia;
- ii) No es aplicable en el presente caso lo establecido en el punto 6.5 de la D.I. N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario-INPE", ya que la práctica de tiro no se desarrolló en su centro de labores, por lo que no puede exigírsele que la presentación de la justificación de inasistencia se dé dentro del plazo de 72 horas establecido;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario señalando además que inasistió a la práctica de tiro debido a que tuvo una cita médica programada por ESSALUD en su día de franco, además aclara que no asistió justificadamente a la práctica de tiro y no a su centro de trabajo;

Que, el servidor **WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 579/586) señalando lo siguiente:

- i) Presentó el descargo correspondiente con el Informe N° 001-2018-INPE/19.333-WVM en el que indicaba su estado de salud, siendo atendido en el Hospital Alcides Carrión de Calana Tacna, anexando el duplicado del Certificado Médico N° A-149-00016018;
- ii) Presentó justificación de inasistencia dentro del plazo de 72 horas establecido en la normatividad correspondiente;

Que, el servidor **ROBERTO CARLOS CATAORA ARISMENDI** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 584/560) señalando lo siguiente:

- i) A través del Informe N° 008-2017-INPE/RCCA indicó que su ausencia a la práctica de tiro programado para el 24 de mayo de 2017, se sustentaba en un problema de salud;
- ii) Al no haberse realizado dicha práctica de tiro dentro del horario laboral no le correspondería el plazo de 72 horas para la presentación de la justificación de ausencia, dado que se desarrolló en su segundo día de franco y en un lugar diferente a su centro de trabajo;



11 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

Que, el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 735/756), señalando que no asistió a la Práctica de Tiro programada para el 22 de mayo de 2017, por haberse encontrado delicado de salud, adjuntando una Constancia de atención, así como, indicaciones médica respecto a un diagnóstico sobre problemas en sus rodillas, por el cual recibe el tratamiento médico;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** presentó descargo escrito en la etapa de decisión señalando además que su nivel alcanzado en Técnico en Seguridad T1 y no T2 como se señala en el informe de propuesta de sanción; que, no asistió a la práctica de tiro pues tuvo una cita médica; y que, en el informe final de instrucción se considera que dicha atención no es de emergencia por tanto no justifica su inasistencia a la práctica de tiro, con lo que se minimiza la salud de la persona;

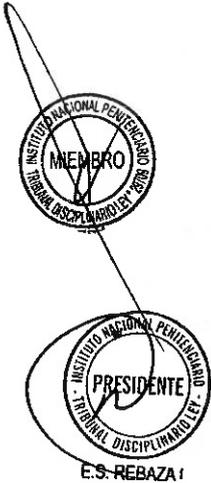
Que, el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 791/797), señalando lo siguiente:

- i) Justificó su inasistencia con fecha 13 de julio de 2017 ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, al haber acudido a una cita en un laboratorio clínico GMA LAB, cumpliendo con presentarla constancia de atención y el análisis clínico efectuado;
- ii) Afirma que la Práctica de Tiro se desarrolló en un local que no corresponde al Centro de Labores y que tampoco fue desarrollada en horario de trabajo, no encontrándose dicha actividad comprendida dentro del servicio de seguridad como algo normado o habitual, por lo que no corresponde vincularlo como una inasistencia de acuerdo a lo contemplado en la D. I. N° 003-2014-INPE-URH;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO** presentó descargo escrito en la etapa de decisión señalando además que en el informe final de instrucción se considera que dicha atención no es de emergencia por tanto no justifica su inasistencia a la práctica de tiro, con lo que se minimiza la salud de la persona;

Que, la servidora **JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 775/787) señalando lo siguiente:

- i) No asistió a la práctica de tiro por problemas familiares como de salud, lo que motivó su olvido de concurrir a la referida práctica, además viajó a la ciudad de Ica por encontrarse su señor padre enfermo a quien atiende, motivo por el cual trasladó su domicilio a la provincia de Ica, donde reside desde hace tres años, así como en sus días de franco deja a su menor hijo de 3 años de edad en una guardería;





11 JUN 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) Encontrándose en la ciudad de Ica sufrió un malestar por el cual tuvo que ser atendida en el Hospital Regional de Ica, siendo diagnosticada con “enterocolitis” lo que le impidió acudir a la práctica de Tiro;
- iii) Reconoce su responsabilidad frente a la falta administrativa atribuida a su persona, solicitando se atenúe la sanción a imponérsele;

Que, el servidor **JAVIER MARCELO PARICELA CACERES** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 716/723) señalando que su inasistencia a la práctica de tiro está justificada pues el 23 de mayo de 2017 estuvo con descanso médico según Certificado Médico N° 0329688, recibo de honorarios profesionales y receta médica;

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 518/522) indicando lo siguiente:

- i) Recibe tratamiento médico por padecer de Lumbalgia intensa crónica, lo que sustentó en su Informe N° 15-2017-INPE/19-301-AS-05-MARC adjuntando en su oportunidad la constancia de atención en original así como la copia de la receta médica;
- ii) Las atenciones médicas que se realiza las procura recibir en día de franco, a efecto de no afectar su actividad laboral;

Que, el servidor **CESAR RICARDO MAYTA PONCE** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 524/530) indicando lo siguiente:

- i) La práctica de Tiro no se realizó en el centro de labores, ni tampoco es una actividad que está comprendida en el servicio de seguridad normado y habitual que se presta en un establecimiento penitenciario, por lo que no correspondería aplicar el punto 6.5 de la D.I. N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”;
- ii) Su inasistencia a la práctica de Tiro se debió a un problema de salud, conforme a la constancia de atención que se remitió en su debida oportunidad;

Que, la servidora **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 652/668) indicando lo siguiente:

- i) Padece una secuela producto de una caída desde la altura de doce metros de un torreón en cumplimiento de sus funciones, lo que le ocasionó fractura de cadera y pelvis, impidiéndole realizar ciertas actividades físicas como correr, realizar ejercicios bruscos y/o levantar peso, viéndose imposibilitada de permanecer de pie por mucho tiempo, por lo que le extraña no se haya tomado en consideración su estado de salud en la presente investigación, dado que no puede exponer su salud bajo ningún concepto, el cual es un derecho universalmente reconocido;
- ii) Niega haber inasistido injustificadamente a la Práctica de Tiro Real denominada Águila 2017, dado que su estado de salud se encuentra documentado en Informes Médicos y constancias de atención médica;

Que, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** presentó descargo escrito en la etapa de instrucción (folios 670/707) señalando lo siguiente:



E.S. REBAZA!



D.F. RAMOS V



11 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaria Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

- i) Se encontró hospitalizada en el área de ginecología del Hospital III Yanahuara los días 22, 23 y 24, siendo dada de alta recién el 25 de mayo de 2017, lo que puso de conocimiento cuando tomó conocimiento de la programación de su intervención quirúrgica, realizándolo por conducto telefónico a la Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, tal como estipula lo establecido en la Directiva N° 003-2014-INPE/URH en el extremo que señala que se debe comunicar dentro de las primeras dos horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo;
- ii) En el Parte Diario N° 143-2017-INPE-19/303.G02-XAP de fecha 23 de mayo de 2017, en la que le correspondía brindar servicio en el Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, se registró su descanso médico, asimismo, recibió la visita de Bienestar Social que se plasmó en el Informe N° 018-2017-INPE/19-04-04-BP, donde consta que se encontraba hospitalizada en el área de ginecología cama 110-B del Hospital Yanahuara del 22 al 25, lo que indica que la entidad tenía conocimiento de su estado de salud;

Que, los servidores **CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI** y **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA**, no presentaron sus descargos escritos en la etapa de instrucción respecto a las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con fecha 07 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 001-2019-YRM de fecha 04 de junio de 2019, a través del cual el servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** señala que su inasistencia a la práctica de tiro fue porque tenía, desde hace dos meses, una cita médica programada en ESSALUD y que si bien recibió la notificación para asistir a la misma, también comunicó al Jefe de Seguridad que no asistiría a la misma;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **ALEX GERARDO FLORES VAZQUEZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **ALEX GERARDO FLORES VAZQUEZ** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 a realizarse los días 04 y 05 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de Cédula de Notificación N° 010-2017-INPE/19-306-JDS (folios 112), donde consta que el procesado recibió este documento el 26 de abril de 2017;
- ii) Está acreditado que el servidor **ALEX GERARDO FLORES VAZQUEZ** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017 con causa justificada los días 04 y 05 de mayo de 2017, toda vez que, conforme se advierte del Certificado de

11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

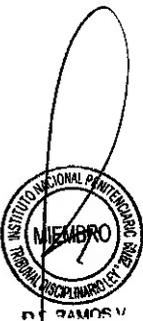
Incapacidad para el Trabajo N° A-079-00014696-1 de fecha 04 de mayo de 2017 (folios 574), el procesado estuvo con descanso médico de 04 al 07 de mayo de 2017, por tanto, al tratarse de un problema de salud que se presentó el mismo día en que tenía que asistir a la práctica de tiro, resultaba imposible que el procesado haya podido comunicar con anticipación a sus superiores sobre su imposibilidad de asistir a la misma, es más, del Parte Diario N 15-2017-INPE/19-306-JS-G02 (folios 572) se advierte que el Alcaide de Servicio lo consideró como personal con descanso médico, quedando demostrado que el procesado cumplió con justificar su inasistencia a la referida práctica de tiro, por tanto, debe procederse a su absolución;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 a realizarse el 31 de mayo de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación del Memorándum Múltiple N° 018-2017- INPE-19-331/JDS (folios 75), donde consta que el 24 de mayo de 2017, el procesado tomó conocimiento que el 31 de mayo de 2017 debía asistir a la práctica de tiro en el Polígono de Tiro del Cuartel Tarapacá;
- ii) Está acreditado que el servidor **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ** inasistió el 31 de mayo de 2017 a la práctica de tiro real AGUILA 2017 con causa justificada, toda vez que, si bien, con fecha 26 de mayo de 2017 tomó conocimiento que el 31 de mayo de 2017 debía asistir a la práctica de tiro, sin embargo, con fecha 29 de mayo de 2017, el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a través del Formato Comunicación de Uso Físico de Vacaciones N° 000288 (folios 248), le comunicó el uso de sus vacaciones del 30 de mayo al 04 de junio de 2017, lo que demuestra que el referido recinto tenía conocimiento que el procesado no asistiría al evento del 31 de mayo de 2017, pues fue la propia entidad quien lo exoneró con asistir a la misma al otorgarle sus vacaciones, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 a realizarse el 29 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de Notificación del Memorándum Múltiple N° 018-2017-INPE-19-331/JDS (folios 78), donde consta que el 25 de mayo de 2017, el procesado tomó conocimiento que el 29 de mayo de 2017 debía asistir a la práctica de tiro en el Polígono de Tiro del Cuartel Tarapacá;
- iii) Está acreditado que el servidor **MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO** inasistió a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 programada para el 29 de mayo de 2017 con causa justificada, toda vez que con el Certificado Médico N° 0311072 de fecha 28 de mayo de 2017, ha quedado demostrado que el procesado estuvo con descanso médico del 28 al 30 de mayo de 2017, por tanto, era imposible que haya podido asistir a la referida práctica de tiro pues se trató de una situación de salud que se presentó inesperadamente, incluso, con fecha 31 de mayo de 2017 presentó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario





11 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

Varones de Tacna escrito justificando su inasistencia (folios 545), adjuntando el respectivo Certificado, por tanto, debe procederse a su absolución;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 a realizarse el día 24 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a folios 103, donde consta que el procesado fue notificado para asistir a la referida práctica, así como, en su descargo escrito presentado ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario señaló que fue notificado para dicho evento el 22 de mayo de 2017;
- ii) Está acreditado que el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017 programada para el 24 de mayo de 2017, sin causa justificada, toda vez que, el procesado a pesar de haber tenido conocimiento que tenía una programación de atención médica para el 24 de mayo de 2017, no comunicó ello oportunamente a la Entidad, esto es, antes de la fecha programada para la realización de la práctica de tiro, sino que recién lo hizo el 03 de julio de 2017 con el Informe N° 010-2017-INPE/19-301-G-01/CAEA (folios 198), cuando la Oficina Regional Sur Arequipa concluía las investigaciones respecto al personal que había inasistido a las prácticas de tiro (folios 01/125), es más, no se advierte documento que demuestre que en la indicada fecha el procesado haya estado incapacitado médicamente para realizar alguna actividad, por tanto, le asiste responsabilidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 a realizarse el 31 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de Notificación del Memorándum Múltiple N° 018-2017-INPE-19-331/JDS (folios 74), donde consta que el 24 de mayo de 2017, el procesado tomó conocimiento que el 31 de mayo de 2017 debía asistir a la práctica en el Polígono de Tiro en el Cuartel Tarapacá;
- iii) Está acreditado que el servidor **WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programada para el 31 de mayo de 2017, por causa justificada, tal como se advierte del cargo del escrito de justificación fecha 01 de junio de 2017 (folios 580) donde consta que



11 JUN. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

el procesado presentó su justificación de inasistencia correspondiente a los días 30 y 31 de mayo de 2017, dentro del plazo de 72 horas, conforme obra del sello de recibido que corresponde al 01 de junio de 2017, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **ROBERTO CARLOS CATACTORA ARISMENDI**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **ROBERTO CARLOS CATACTORA ARISMENDI** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 programada para el 24 de mayo de 2017, conforme se advierte del Informe N° 008-2017-INPE/RCCA de fecha 28 de agosto de 2017 (folios 373), donde el procesado señala que el 22 de mayo de 2017, en que estuvo de servicio, fue notificado para que asista a la referida práctica de tiro en su segundo día de franco, es decir, el 24 de mayo de 2017;
- ii) Está acreditado que el servidor **ROBERTO CARLOS CATACTORA ARISMENDI**, inasistió a la práctica de tiro real "AGUILA 2017" programada para el 24 de mayo de 2017, por causa justificada, toda vez que, ha quedado demostrado que el procesado estuvo incapacitado por razones de salud en la indicada fecha, tal como se advierte del Certificado Médico N° 0335896 de fecha 24 de mayo de 2017 (folios 372), cuyo original fue presentado en la etapa de investigación adjunto al Informe N° 008-2017-INPE/RCCA de fecha 28 de agosto de 2017 (folios 373), lo que permite concluir que su inasistencia fue por un problema de salud que se presentó en la misma fecha de la referida práctica de tiro, por tanto, era imposible que haya podido comunicar a sus superiores antes de la fecha de la referida práctica de tiro, siendo así, debe procederse a la absolución del procesado al haber acreditado que su inasistencia fue por causa justificada.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 22 de mayo de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación que obra a folios 99, donde consta que el 08 de mayo de 2017, el procesado tomó conocimiento que el 22 de mayo de 2017 debía asistir a la práctica de tiro en las instalaciones del COREMOV.
- ii) Está acreditado que el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programado para el día 22 de mayo de 2017, sin causa justificada, ya que si bien, el procesado alega que en la referida fecha asistió a una consulta médica en ESSALUD, sin embargo de los documentos que obran en el expediente administrativo (355/366) se puede verificar que no se trató de una atención médica de emergencia, por tanto, el procesado estuvo en la posibilidad de comunicar anticipadamente a sus superiores que el 22 de mayo de 2017 no iba a poder asistir a la práctica por razones de una atención médica adjuntando la respectiva cita médica, sin embargo no lo hizo teniendo conocimiento que la asistencia era obligatoria, es más, no se advierte documento que demuestre que en la indicada fecha el procesado haya estado incapacitado médicamente para realizar alguna actividad, por tanto, su inasistencia no puede ser considerada por causa justificada;



11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (s)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

Que, con relación al servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** es necesario precisar que mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST de fecha 04 de junio de 2018 se inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra considerando su cargo estructural de Técnico en Seguridad, nivel T1. Ahora, si bien, en el informe final de instrucción se ha consignado al citado servidor como “*Técnico en Seguridad (T2)*”, cabe señalar que se trata de un error material que no influye en el fondo del tema a dilucidar, menos aún tiene incidencia alguna en la graduación de la sanción a imponer, pues el hecho acreditado respecto al procesado se sanciona, de acuerdo a Ley, con amonestación, por tanto, debe quedar claro que el cargo estructural del servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** es Técnico en Seguridad y su nivel T1, conforme se registra en el Informe de Escalafón N° 01839-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 08 de agosto de 2017 (folios 218/219);

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO** fue notificado oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 programada para el 24 de mayo de 2017, conforme se advierte del Informe N° 001-2018-INPE/19-DCF de fecha 09 de julio de 2018 (folios 792/794) donde el procesado señala que el 22 de mayo de 2017, fue notificado para asistir a la referida práctica de tiro;
- ii) Está acreditado que el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO**, inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programada para el 24 de mayo de 2017, por causa injustificada, toda vez que, si bien, ha quedado demostrado que en la referida fecha asistió al laboratorio de la Clínica GMA LAB por tener cita médica, sin embargo, también está demostrado que dicha cita médica estaba programada con anticipación según lo ha señalado el procesado en el escrito que obra a folios 791, además, se puede advertir que recién con fecha 13 de julio de 2017 presentó a su centro de labores la justificación de dicha inasistencia (folios 791), esto es, cuando la Oficina Regional Sur Arequipa ya había concluido las investigaciones respecto al personal que había inasistido a las prácticas de tiro conforme se advierte del Oficio del Informe N° 056-2017-IBPE/19-07-ARM/LOG de fecha 07 de julio de 2017 (folios 122/125), es más, no se advierte en el expediente administrativo documento que demuestre que en la indicada fecha el procesado haya estado incapacitado médicamente para realizar alguna actividad, por tanto, le asiste responsabilidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE**, se concluye lo siguiente:





11 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*[Firma]*  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Está acreditado que la servidora **JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE** fue notificada oportunamente para que asista a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017, conforme se advierte del escrito de fecha 14 de agosto de 2017 (folios 324/325), donde la procesada refiere que tomó conocimiento de su obligación de asistir a la referida práctica en horas de la mañana del 22 de mayo de 2017;
- ii) Está acreditado que la servidora **JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE**, inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017, por causa justificada, toda vez que ha quedado demostrado que el 23 de mayo de 2017 estuvo con descanso médico según se advierte del documento obrante a folios 320, emitido por el Hospital Regional de Ica, por tanto su ausencia se debió a una situación de salud que no pudo prever, siendo así debe ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI** fue notificado oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 24 de mayo de 2017, conforme se advierte de la relación de servidores notificados mediante Memorándum Múltiple N° 0031-2017-INPE/19-301-ORH (folios 100), donde consta que dicha notificación fue realizada el 23 de mayo de 2017;
- ii) Está acreditado que el servidor **CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI** inasistió a la práctica de tiro programada para el 24 de mayo de 2017 por causa justificada, toda vez que ha quedado acreditado que en la indicada fecha estuvo mal de salud conforme se acreditó con el Certificado del Colegio Odontológico del Perú (folios 237) a través del cual se le prescribió descanso médico por un día, situación que fue imprevisible para el procesado por tanto imposible que con anterioridad al día de la práctica pueda comunicar su inasistencia, por tanto, debe procederse a su absolución;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JAVIER MARCELO PARICELA CACERES**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **JAVIER MARCELO PARICELA CACERES**, fue notificado oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017 programada para el 23 de mayo de 2017, conforme se advierte de la Relación de Servidores notificados según Memorándum Múltiple N° 063-2017INPE/19-301-JDS (folios 100), en el que consta que fue informado del desarrollo de la práctica en la COREMOV;
- ii) Está acreditado que el servidor **JAVIER MARCELO PARICELA CACERES**, inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017 por causa justificada, tal como se advierte del Certificado Médico N° 0329688 de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 718) donde consta que se le otorgó descanso médico en la referida fecha, lo que demuestra que su inasistencia a la práctica de tiro fue por razones de salud, la cual no pudo prever, por tanto, debe ser absuelto de la imputación en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados respecto a la imputación efectuada al servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA**, se concluye lo siguiente:



11 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

- i) Está acreditado que el servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** fue notificado oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 24 de mayo de 2017, conforme se advierte de la relación de servidores notificados mediante Memorándum Múltiple N° 0066-2017-INPE/19-301-JDS (folios 102), en el que se le informaba del desarrollo de la práctica de la COREMOV;
- ii) Está acreditado que el servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** inasistió a la práctica de tiro programada para el día 24 de mayo de 2017, por causa injustificada, toda vez que no obra en el expediente administrativo documento que demuestre que el procesado estuvo imposibilitado de asistir a su centro de labores por alguna causa que no pudo prever, tampoco se advierte documento que demuestre que en la indicada fecha el procesado haya estado incapacitado médicamente para realizar alguna actividad, por tanto, le asiste responsabilidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** fue notificado oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017, conforme se advierte de la relación de servidores según Memorándum Múltiple N° 0063-2017-INPE/19-301-JDS (folios 100), en el que se le informaba del desarrollo de la práctica en la COREMOV;
- ii) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017, por causa injustificada, toda vez que, si bien, el procesado ha presentado una Constancia de atención en el tópic de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 254), no se advierte que dicha atención haya sido en una situación de emergencia ni se indica el motivo de dicha atención, así como, la Receta Múltiple N° 186105 (folios 253) que ha ofrecido en su descargo, no puede ser considerada elemento probatorio que demuestre que estuvo imposibilitado para asistir a la referida práctica de tiro pues, además de ser ilegible, el texto original se encuentra sobrescrito, esto es modificado ni contiene recomendación de médico en el extremo de haber estado incapacitado para realizar alguna actividad o recomendándole reposo físico, por tanto, el procesado no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **CESAR RICARDO MAYTA PONCE**, se concluye lo siguiente:

11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (\*)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Está acreditado que el servidor **CESAR RICARDO MAYTA PONCE** fue notificado oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 24 de mayo de 2017, conforme se advierte de Cédula de Notificación N° 068-2017-INPE/19-303/RRHH (folios 95), en el que se le informaba del desarrollo de la práctica en el Polígono del Ejército Miraflores;
- ii) Está acreditado que el servidor **CESAR RICARDO MAYTA PONCE**, inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programado para el 24 de mayo de 2017, por causa justificada, tal como se advierte del documento obrante a folios 286, donde se advierte que el médico Luis Gutiérrez Peralta, atendió al procesado por presentar enterocolitis aguda – disepsia, incluso fue medicado con la aplicación de ampollas e ingesta de pastillas, lo que demuestra que su inasistencia a la referida práctica de tiro fue por razones de salud que no pudo prever, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS** fue notificada oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 0113-2017-INPE/19-303/RRHH (folios 94), donde consta que el 18 de mayo de 2017, la procesada tomó conocimiento que la referida practica de tiro se realizaría los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017 en el Polígono del Ejército Miraflores;
- ii) Está acreditado que la servidora **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS**, inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programado para para los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, sin causa justificada, toda vez que, si bien, la procesada ha referido que sufre de secuelas producto de una caída desde una torre de doce metros lo que le impide en la actualidad sostener peso y a permanecer mucho tiempo de pie, sin embargo, no ha demostrado que en las fechas indicadas estuvo imposibilitada de asistir a la práctica de tiro, pues los documentos adjuntados a su escrito de descargo (folios 652/668) están relacionados a periodos diferentes a los imputados, tampoco se advierte en el expediente administrativo documento que demuestre que en la indicada fecha estuvo incapacitada médicamente para realizar alguna actividad, por tanto, le asiste responsabilidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** fue notificada oportunamente para asistir a la práctica de Tiro Real AGUILA 2017, programada para el 23 de mayo de 2017, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 0103-2017-INPE/19.303/RRHH (folios 93), donde consta que el 17 de mayo de 2017, la procesada fue informada para que asista a la referida práctica en el Polígono del Ejército Miraflores;
- ii) Está acreditado que la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** inasistió a la práctica de tiro real AGUILA 2017, programado para los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017 por causa justificada, tal como se advierte del Informe N° 018-2017-IBPE/19-04-04-bp de fecha 26 de mayo de 2017 (folios 676), donde la servidora Mónica Velásquez Benavides, del Área de Bienestar de



11 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVEN  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

Personal de la Oficina Regional Sur Arequipa, comunica a la Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la referida Sede Regional, que “La servidora Patricia Usnayo Izquierdo, se encuentra hospitalizada en el área de ginecología cama 110 – B del hospital Yanahuara desde el 22 del presente, para ser intervenida quirúrgicamente por problemas del ovario, siendo dada de alta el 25 del presente mes”, lo que demuestra que la inasistencia de la procesada a la referida práctica fue por razones de salud, incluso imposibilitada de asistir por estar internada, siendo así debe ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que no es aplicable al presente caso las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, pues está referida al control de la asistencia y permanencia del personal en el centro laboral y no fuera de ella, cabe señalar que la referida Directiva, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, señala expresamente en el numeral 5.2 del punto 5. Disposiciones Generales que “*El control de asistencia y permanencia es el proceso mediante el cual se registra la asistencia y permanencia de los trabajadores a su centro de trabajo, de acuerdo a la jornada laboral, (...)*”, siendo así, está claro que la Directiva en mención no es aplicable al caso en concreto pues los hechos se desarrollaron fuera de las instalaciones del centro de labores, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser estimado;

## 5. Responsabilidades.

Que, los servidores **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ, CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI, FRANCISCO ALVARADO ORTIZ, MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO, WILBER RUPERTO VILLARROEL MOLINA, ROBERTO CARLOS CATAORA ARISMENDI, JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE, JAVIER MARCELO PARICELA CACERES, CESAR RICARDO MAYTA PONCE y PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, han desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que sus inasistencias a las prácticas de tiro programadas fueron por causas justificadas, esto es, por problemas de salud que se presentaron en las fechas que debieron asistir a las prácticas en mención, por tanto, fueron situaciones que no pudieron ser previstas por los procesados a fin de comunicar con anticipación a sus superiores la imposibilidad de asistir al curso programado, por tanto, deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en el literal e) “*Toda inasistencia al centro de labores debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (...) al jefe inmediato y/o Especialista de Personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida ésta, caso contrario se considerará como inasistencia injustificada*” del punto 6.5 de la DI N° 003-2014-INPE-URH “Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 1) “*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las*



11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUVER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (\*)  
Tribunal Disciplinario del INPE

correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 5) “Participar en los cursos de capacitación, actualización, perfeccionamiento y especialización y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine” del artículo 18° y numeral 20) “No asistir o no participar sin causa justificada en (...) actividades de instrucción para el que fuese nominado o tuviera la obligación de asistir” del artículo 19°, artículo 260° “El personal penitenciario de seguridad está obligado a participar en acciones de capacitación en el uso y manejo de armas para el mejor desempeño de sus funciones” y 277° “Las prácticas de tiro son de carácter obligatorio y se llevarán a cabo cada seis (06) meses, debiendo ser programadas anualmente en el Plan de Trabajo de cada Dirección Regional de INPE” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2017; numerales 2) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos”, 5) “Capacitarse constante, profesional y técnicamente, en concordancia con los objetivos de la entidad”, 12) “Asistir a los cursos de capacitación programados y a aquellos que se consideren necesarios a consecuencia del resultado de las evaluaciones periódicas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numeral 12) “(...) no asistir sin causa justificada a la instrucción, (...) o a los diversos actos del servicio para los que sea designado o a los que tenga obligación de asistir” del artículo 47° de la Ley acotada;



Que, los servidores **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR, FRANCO GINO CUBA VEGA, FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO, YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS y MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS**, han enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra pues ha quedado acreditado que no incumplieron las disposiciones de la Directiva de control de asistencia y permanencia del INPE pues no es aplicable al presente caso al haberse realizado la práctica de tiro fuera del centro de labores, por tanto, no corresponde atribuirles responsabilidad respecto al incumplimiento del literal e) “*Toda inasistencia al centro de labores debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (...) al jefe inmediato y/o Especialista de Personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida ésta, caso contrario se considerará como inasistencia injustificada*” del punto 6.5 de la DI N° 003-2014-INPE-URH “Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; sin embargo, les asiste responsabilidad pues ha quedado demostrado que el servidor **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR** inasistió a la práctica de tiro programada para el 24 de mayo de 2017, el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** inasistió a la práctica de tiro programada para el 22 de mayo de 2017, el servidor **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO** inasistió a la práctica de tiro programada para el 24 de mayo de 2017, el servidor **YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** inasistió a la práctica de tiro programada para el día 24 de mayo de 2017, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** inasistió a la práctica de tiro el 23 de mayo de 2017 y la servidora **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS** inasistió los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, siendo que sus inasistencias fueron por causas injustificadas pues no han acreditado que estuvieron imposibilitados de asistir a las capacitaciones programadas, por tanto, no cumplieron sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*”, 3) “*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución*” y 5) “*Participar en los cursos de capacitación, actualización, perfeccionamiento y especialización y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine*” del



11 JUN 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075-2019-INPE/TD

artículo 18° y numeral 20) “No asistir o no participar sin causa justificada en (...) actividades de instrucción para el que fuese nominado o tuviera la obligación de asistir” del artículo 19°, artículo 260° “El personal penitenciario de seguridad está obligado a participar en acciones de capacitación en el uso y manejo de armas para el mejor desempeño de sus funciones” y artículo 277° “Las prácticas de tiro son de carácter obligatorio y se llevarán a cabo cada seis (06) meses, debiendo ser programadas anualmente en el Plan de Trabajo de cada Dirección Regional de INPE” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2017; numerales 2) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos”, 5) “Capacitarse constante, profesional y técnicamente, en concordancia con los objetivos de la entidad”, 12) “Asistir a los cursos de capacitación programados y a aquellos que se consideren necesarios a consecuencia del resultado de las evaluaciones periódicas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, incurrieron en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 12) “(...) no asistir sin causa justificada a la instrucción, (...) o a los diversos actos del servicio para los que sea designado o a los que tenga obligación de asistir” del artículo 47° de la Ley acotada;

Que, en el presente caso no es posible la aplicación del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, toda vez que la falta leve en la que han incurrido los servidores **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR, FRANCO GINO CUBA VEGA, FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO, YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS** es sancionada con amonestación, por lo que no resulta posible graduar la misma con una sanción menor, pues el artículo 52° de la Ley N° 29709, establece claramente la sanción a imponer en este tipo de faltas;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER**, a los servidores **ALEX GERARDO FLORES VASQUEZ** y **CARLOS HECTOR MORANTE YANQUI**, Técnicos en Seguridad (T3); **FRANCISCO ALVARADO ORTIZ, MARCO ANTONIO LOAYZA DELGADO, WILBERT RUPERTO VILLARROEL MOLINA** y **PATRICIA XUANI USNAYO**

11 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

**IZQUIERDO**, Técnicos en Seguridad (T2); y, **ROBERTO CARLOS CATACTORA ARISMENDI, JAZMINE DE LOS ANGELES HUILLCA ROQUE, JAVIER MARCELO PARICELA CACERES** y **CESAR RICARDO MAYTA PONCE**, Técnicos en Seguridad (T1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2018-INPE/TD-ST de fecha 04 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de AMONESTACION a los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **MISIHIRI MARINA OTAZU VARGAS**, Técnicos en Seguridad (T3); **EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR**, Técnico en Seguridad (T2); y, **FABRIZIO RENE DIAZ CASTILLO, YHONATAN ARTURO ROCHA MIRANDA** y **FRANCO GINO CUBA VEGA**, Técnicos en Seguridad (T1), en el marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

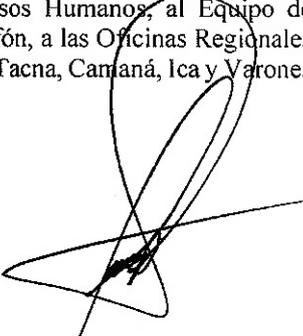
**ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a las Oficinas Regionales de Lima y Sur Arequipa y a los Establecimientos Penitenciarios de Tacna, Camaná, Ica y Varones y Mujeres de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
-----  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE